

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes. pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de fianqueo, trimestre 18 >  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 >

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. d. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 260 de 17 Sbre.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

*Continuación del Real decreto modificando la imposición municipal y los medios legales de exacción al impuesto de consumos.*

**Art. 10.** La presentación de las especies al reconocimiento, para su aforo y adeudo, incumbe siempre á la persona obligada al pago. Sin embargo, á fin de facilitar los despachos, el Ayuntamiento dotará á los fielatos de personal y útiles para la descarga, apertura en envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento, y no exigirá á los interesados derechos por tales servicios sino en los casos de inexactitud de la declaración. Diferencias de hasta 5 por 100 de las cantidades, no facultan al Ayuntamiento para la exacción de estos derechos.

El interesado que por cualquier circunstancia no pudiera determinar la cantidad de la especie que presente al adeudo, estará exento de responsabilidad, no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior, si en el acto de la presentación hiciera constar la necesidad del aforo; pero quedará sujeto al pago de derechos por todas las operaciones necesarias para realizarlo.

Los derechos cuya exacción se autoriza en este artículo, no podrán exceder del costo del servicio.

**Art. 11.** El arbitrio se devengará con la expedición de la especie gravada para el consumo del Municipio. Se entenderá expedida para el consumo toda introducción

en el término municipal y toda salida de depósito constituido en el mismo, que no vayan destinadas con las formalidades de ordenanza á fuera del término ó á depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del depósito no excluye la consideración del acto como salida.

En las zonas libres, la obligación de contribuir nace también con la tenencia de la especie gravada, en cantidad superior á dos litros.

Al establecerse el arbitrio y al cesar un concierto gremial, si hubiera de continuarse exigiendo el gravamen mediante fiscalización administrativa, estarán sujetas al adeudo todas las existencias en el término, excepto las que se hallen en depósito concedido con arreglo á Ordenanza. Estarán exentas las provisiones en los domicilios particulares, siempre que no excedan de un tercio de hectolitro en cada uno.

En los casos de elevación del tipo de gravamen, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, por la diferencia del importe de los adeudos.

Se entenderá comprendida en el párrafo tercero del presente artículo la implantación del arbitrio sobre el consumo, á seguida de suprimirse en el Municipio el arbitrio sobre la venta. La implantación del arbitrio sobre el consumo á seguida de suprimirse en el Municipio el impuesto general de Consumos sobre la misma especie, se entenderá comprendida en el párrafo cuarto de este artículo.

**Art. 12.** Las cuotas devengadas por razón del arbitrio son siempre exigibles y no están sujetas á devolución.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán conceder la devolución:

a) Del total de las cuotas correspondientes á especies que por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir no pudieran consumirse ó hubieren de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en el término municipal; y

b) De las partes de las cuotas correspondientes á las especies gravadas que sirvieran de materia primera en la producción de otras, ya se hallen éstas sujetas al arbitrio ya exentas de él.

No podrá concederse devolución sino en los casos y condiciones previstos en la Ordenanza.

**Art. 13.** Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dá lugar á la obligación de contribuir, y en caso

de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos ó más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto á los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas ó robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y en consecuencia, estarán sujetos al pago, aun en los casos de hurto ó de robo, si recuperadas las especies no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento al exterior de la zona fiscalizada ó del término ó á depósito autorizado.

b) En las zonas libres, las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo ó se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña á la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento ó contra su voluntad y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene prelación, en su caso, respecto de la del propietario á que se refiere el apartado a).

**Art. 14.** Podrán ser objeto del arbitrio las especies siguientes:

- 1.º Los vinos naturales y los compuestos destinados á la bebida, y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.
- 2.º El chacolí.
- 3.º La sidra y los demás vinos de frutas.
- 4.º La cerveza.
- 5.º Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados á la bebida.
- 6.º Los licores, y
- 7.º En perfumería á base de alcohol.

Regirán para el arbitrio las exenciones prescritas en el Real decreto de 29 de Junio de 1911. Los Ayuntamientos podrán, además, acordar la exención de las introducciones de hasta dos litros que se realicen en determinadas condiciones.

**Art. 15.** El tipo de gravamen no excederá de cinco pesetas por hectolitro. Queda terminantemente prohibido diferenciar el gravamen de las distintas clases de una misma especie.

No obstante lo dispuesto en el

párrafo anterior, el Ministro de Hacienda, á solicitud del Ayuntamiento en Junta de Asociados, podrá autorizar la elevación del gravamen hasta 10 pesetas por hectolitro. Esta autorización no se otorgará sin previa información realizada directamente en la localidad por el funcionario de la Administración de la Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la posibilidad práctica de compensar, mediante la aplicación de una tarifa adecuada del arbitrio sobre inquilinatos, el aumento que la elevación de tipos solicitada haya de producir en el gravamen de las clases sociales de menor renta.

Los Ayuntamientos podrán, sin especial autorización, elevar el gravamen de los alcoholes hasta el límite previsto para el arbitrio en el artículo 1.º de la ley de 10 de Diciembre de 1908, cuando la uniformidad de los tipos de imposición sea realmente causa de falsificaciones ó de adulteraciones de los vinos en el término municipal.

**Art. 16.** Los Ayuntamientos de los Municipios cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, no podrán arrendar la exacción de este arbitrio.

**Art. 17.** Se autoriza el concierto del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior á 5.000 habitantes, y en todos los que produzcan en su término dos tercios ó más del propio consumo de la especie gravada. El concierto podrá comprender todas las especies sujetas al arbitrio, ó alguna ó algunas de ellas, y habrá de ajustarse en todo caso á los preceptos siguientes:

A) Únicamente el Gremio tendrá capacidad legal para el concierto. Se entenderá por Gremio á estos efectos la Asociación legal, para el solo fin de la exacción del arbitrio, de todos los productores y comerciantes de la especie ó especies concertadas, establecidos en el término municipal. Para la constitución del Gremio se requiere la concurrencia voluntaria de entidades interesadas que representen al menos dos tercios de las cuotas de la contribución industrial y de comercio en el término municipal, por las industrias y tráfico correspondientes. Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones, que por serlo no figuren en la matrícula de la Contribución industrial y de comercio, deberán no obstante entrar en cuenta, computándoseles á este efecto como equivalentes de las cuotas de aquella Contribución, las que hubiesen satisfecho por la

tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en el último ejercicio liquidado. Asimismo se harán entrar en cuenta los cosecheros comprendidos en el número 29 de la tabla de exenciones aneja al Reglamento de la Contribución Industrial y de comercio, haciéndose a este solo efecto un señalamiento general de cuotas en la forma reglamentaria.

b) Solicitado el concierto por la mayoría de los interesados, computa a en la forma prevista en el precepto anterior, el Ayuntamiento acordará libremente acceder a la solicitud o denegarla. En el primer caso el Ayuntamiento determinará la cifra o cifras de consumo anual de la especie o especies que hayan de ser objeto del concierto. El tipo o los tipos del gravamen serán siempre los que previamente hubiera acordado el Ayuntamiento. Las cifras del consumo requieren la aprobación en junta de asociados; habrán de ser expuestas al público por término no menor de treinta días, y serán impugnables durante el plazo de exposición y siete días después:

a) Por los directamente interesados en el concierto, cuando las consideren excesivas; y

b) Por cualquiera contribuyente del Municipio, si a juicio del reclamante el consumo efectivo excediera de la cifra propuesta. Las impugnaciones deberán contener los datos y especificar las razones que justifiquen la estimación del reclamante.

c) El tipo de gravamen no podrá ser inferior a tres cuartos del máximo autorizado en el párrafo primero del artículo 15, salvo lo previsto en el apartado E) del artículo siguiente, ni al más alto que hubiese estado en vigor en los doce meses anteriores a la fecha en que deba empezar a regir el concierto. Si en el caso del párrafo tercero de dicho artículo, hubiera de aplicarse para el alcohol un tipo de gravamen mayor que el referido anteriormente, serán de aplicación al mismo los preceptos de este apartado.

d) El importe anual del concierto no podrá ser menos de cuatro quintos del producto de la cifra del consumo anual, por el tipo de imposición.

e) Podrá comprenderse en el concierto la especie forastera. En los Municipios cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, el gremio no se subrogará ni aun en caso, en las facultades del Ayuntamiento para la fiscalización de las introducciones y para la exacción del arbitro correspondiente. Podrá, sin embargo, el gremio proponer al Ayuntamiento el nombramiento de Inspectores y de Vigilantes, en el número que se acuerden en el concierto, los cuales estarán facultados respectivamente para asistir a los despachos y para prestar servicio en el Resguardo, con los empleados municipales. El pago del referido personal será de cuenta del gremio. Siempre que se comprenda la especie forastera en el concierto, y el Ayuntamiento se reserve la fiscalización y la exacción correspondientes, las recaudaciones que se obtengan, descontados los gastos de administración y resguardo que estén a cargo del Ayuntamiento, se reducirán del importe de la obligación gremial por razón del concierto.

f) Dentro los quince días inmediatos siguientes a la fecha en que sea firme el acuerdo municipal autorizando el ajuste del concierto y fijando su importe anual, el Alcalde dará publicidad al acuerdo y con-

vocará a los solicitantes a reunión, para la constitución provisional del gremio y para el nombramiento en interinidad de síndicos y, en su caso, de clasificadores. Procederá el nombramiento de estos últimos siempre que estén interesados en el concierto productores comprendidos en la Tabla de exenciones de la Contribución Industrial y de comercio. El número de Síndicos y de clasificadores se acordará libremente por los interesados. El gremio constituido en la forma provisional prevista en este apartado, será competente para el señalamiento general de cuotas, siempre que tal señalamiento proceda a tenor de lo dispuesto en este artículo. De toda reclamación de los interesados contra el señalamiento de cuotas entenderá el Ayuntamiento, y su acuerdo constituirá, a los efectos del procedimiento, acto administrativo reclamable para ante el Delegado de Hacienda. No será admisible reclamación alguna que no hubiese sido producida ante el gremio y desatendida por este, en todo o en parte. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que constasen las bases de cómputo de la mayoría, el gremio remitirá al Ayuntamiento el acta en que conste la aceptación del concierto por el importe fijado en el acuerdo municipal correspondiente. Si resultare del acta la concurrencia voluntaria de la mayoría exigida por el precepto A), el Ayuntamiento señalará el plazo dentro del cual haya de constituirse definitivamente el gremio y formalizarse el concierto, y lo comunicará a los Síndicos.

g) Estos convocarán seguidamente a todos los interesados para el nombramiento en propiedad de Síndicos y clasificadores, y para la redacción del estatuto, que deberá contener las reglas de la renovación de los cargos, las bases del reparto de las cuotas gremiales, la de compensación por fallidos, y, en su caso, las normas a que haya de ajustarse el cómputo de las introducciones de los agremiados. La convocatoria se publicará, autorizada por el Alcalde, en el *Boletín Oficial* de la provincia, al menos quince días antes de la fecha en que la reunión deba verificarse.

Los acuerdos requerirán la mayoría absoluta de votos de los interesados. Si no pudiera tomarse acuerdo en estas condiciones, se convocará nuevamente con análogas formalidades y plazos, bastando entonces para tomar acuerdo la mayoría de los asistentes. Los votos particulares se elevarán al Ayuntamiento juntamente con los acuerdos de la mayoría. Los acuerdos referidos necesitan, para ser válidos, la aprobación del Ayuntamiento. Si éste la denegase, comunicará a los Síndicos los fundamentos de la negativa, y aquéllos darán cuenta a los interesados en la reunión que se convocará a este efecto. Si los reunidos acordasen persistir en su primera resolución, entablarán el recurso correspondiente. El gremio se constituirá mediante escritura pública. En las reuniones de los interesados ordenadas en este precepto y en todas las que celebre el gremio, se computará un voto por cada 100 pesetas de cuota del Tesoro o fracción de esta suma, computadas las cuotas en la forma prevista en el apartado A). No podrá comprenderse en el concierto ninguna cláusula especial de competencia jurisdiccional. La constitución del gremio será anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

h) La agremiación es obligatoria para todos los interesados existentes en el término municipal en

la fecha de la constitución del gremio, y para los que ulteriormente se establezcan durante la vigencia del concierto. Sin embargo, si el reparto de cuotas se hiciese estatutariamente por estimación discrecional del gremio, el interesado que se establezca en el Municipio después de transcurridos tres meses desde la constitución de aquél, podrá rechazar la cuota que le señale, quedando sometido al gravamen por todas las introducciones y expediciones para el consumo que realice en el término, a razón del tipo o tipos que sirvieran para el cómputo del concierto, y a la indemnización de los gastos del servicio de intervención o de inspección de las fábricas-almacenes o depósitos y expendedorías de las especies gravadas que tuviera en el Municipio. Dicho servicio será propuesto por el gremio y se acordará y realizará por el Ayuntamiento. El acuerdo municipal es impugnabile, así por el interesado como por el gremio. Para resolver estas reclamaciones, el Delegado de Hacienda hará practicar las informaciones previas que estime convenientes, a fin de determinar si el servicio es realmente excesivo, y atendidas las circunstancias puede ser un medio eficaz de asegurar los antiguos agremiados un monopolio de hecho, o si, por el contrario, la reducción solicitada por los nuevamente establecidos pudiera producir una concurrencia desleal.

i) El gremio es directamente responsable para con el Ayuntamiento de la cantidad concertada, y deberá afianzar su pago en cantidad no menor de la dozava parte del importe anual de aquella suma, no pudiendo entrar en vigor el concierto sin este requisito. El pago se hará mediante ingreso directo en la Tesorería del Ayuntamiento, por mensualidades iguales anticipadas, salvas en su caso las cláusulas especiales del concierto relativas a compensaciones de la recaudación neta por la especie forastera. Transcurridos los primeros quince días del mes en que se haya hecho el pago anticipado referido; quedará rescindido el concierto.

j) El gremio tendrá, respecto a los agremiados, para el cobro de las cuotas gremiales, las facultades que al Ayuntamiento otorguen las disposiciones que rijan la exacción de sus arbitrios.

k) Ningún concierto podrá regir más de tres ejercicios económicos.

l) El Ayuntamiento no podrá renunciar directa ni indirectamente al derecho de practicar aforos al término del concierto.

Art. 18. El arbitrio correspondiente a las especies que se consuman en las zonas libres se hará efectivo mediante conciertos particulares con los productores, expendedores y consumidores. Estos conciertos se ajustarán a los preceptos siguientes:

A) El concierto será obligatorio para todos los productores y los expendedores de las especies gravadas, y voluntario para las demás personas que habiten en la zona libre, si en ésta hubiere expendido. Es concertados de la especie. En otro caso, el concierto será también obligatorio para todos los consumidores. Las Empresas de fondas y de restaurants se considerarán como expendedores.

B) El concierto comprenderá solamente el consumo en la zona no fiscalizada, y, en consecuencia, no autoriza la introducción libre en el resto del término municipal.

C) El concierto faculta al expendedor para la venta de las especies gravadas y para el consumo propio en la zona no fiscalizada. Los de-

más conciertos comprenderán solamente el consumo propio. Se entenderá a este efecto por consumo propio el de la persona concertada, el de las demás que habiten con ella, el de sus obreros y todo el que se realice en su domicilio, cualquiera que sea la persona del consumidor.

D) El habitante de la zona libre que rehusare el concierto, si no formara parte de la casa o familia de persona concertada, quedará sometido, en cuanto a su consumo en la zona libre, a las restricciones siguientes: a) no podrá recibir las especies gravadas sino de expendedor concertado como tal en la zona libre; b) la cantidad de especies gravadas que retengan en su poder no podrá exceder en ningún caso de dos litros de cada una de ellas, y c) deberá autorizar la inspección por los agentes del Ayuntamiento de los locales que ocupe la zona libre, siempre que fuere requerido para ello.

E) Los Ayuntamientos estarán facultados para reducir el tipo de gravamen aplicable en las zonas libres; pero sin que dicho tipo pueda ser inferior a un tercio del que rija en la zona fiscalizada. Las cuotas de los conciertos particulares se fijarán atendiendo al consumo probable, de suerte que la suma de todas ellas sea sensiblemente igual al producto del consumo total calculado de la zona libre, por el tipo de gravamen vigente, y que el reparto de dicha cantidad total entre los concertados tenga asimismo por base la cantidad de la especie que éstos consuman o expendan estimada con la aproximación posible. El señalamiento de cuotas se hará por una Junta especial repartidora nombrada por el Ayuntamiento, en la que tendrá representación los expendedores de la zona sujeta a fiscalización, los productores y expendedores de la zona libre, si los hubiera, y los habitantes de esta zona que hubiesen aceptado la invitación para concertarse. Los interesados podrán reclamar ante el Ayuntamiento contra el señalamiento de la propia cuota o de cualquiera otra. El acuerdo del Ayuntamiento resolviendo la reclamación constituirá acto administrativo.

(Se continuará).

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.942.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.518.

Don José Carboneil y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Bartolomé Abad Román, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 4 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Los Pollos*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terrenos de la propiedad de D.ª Crisanta Delgado, viuda de Quiñonero, en Sierra del Caño, Peñarubia, diputación del Río; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una excavación de un metro en cuadro por otro de profundidad aproximadamente, en un barranquillo exis-

tente en terreno de la propiedad de la expresada D.<sup>a</sup> Crisanta Delgado; y se medirán desde dicho punto al Norte verdadero 250 metros y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca; 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> E. 200; 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> S. 500; 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> O. 400; 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> N. 500, y 5.<sup>a</sup> a 1.<sup>a</sup> E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Septiembre de 1918.  
—José Carbonell.

Número 1.962.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Junio de 1916 y Real orden de 29 de Septiembre del mismo año, se anuncian para su provisión, entre Maestras nacionales de esta capital, cuatro plazas de Directora y cuatro de Auxiliar de las clases de adultas establecidas por la primera de las disposiciones citadas.

Las Maestras que se crean con derecho a desempeñar dichas clases lo solicitarán de esta Inspección en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando a la instancia la correspondiente hoja de servicios certificada.

Murcia 15 de Septiembre de 1918.  
—La Inspectora, Faustina Alvarez García.

Cuarta sección.

Número 1.968.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Don Rafael Midón y Abela, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Murcia,

Hace saber: Que el día 28 del actual a las once horas de su mañana, tendrá lugar en los almacenes de la Aduana de Cartagena, la venta en pública subasta de las mercancías que a continuación se expresan:

Pesetas.

Primer lote.

Seis bultos peso bruto 840 kilos conteniendo jarrones de mármol labrado incompletos por faltarles el pie, peso neto 768 kilos; valor según la tasación. . . . . 90

Segundo lote.

Cinco bultos peso bruto 705 kilos, conteniendo la misma mercancía que el anterior lote con un peso neto de 742 kilos; valor según la tasación. . . . . 75

Importa la total valoración ciento sesenta y cinco pesetas.

NOTAS

- 1.<sup>a</sup> El adquirente queda obligado al pago de los derechos reales.
  - 2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran la tasación.
  - 3.<sup>a</sup> Las mercancías estarán expuestas al público en los almacenes de la Aduana.
- Cartagena 17 de Septiembre de 1918.—Rafael Midón.

Número 1.964.

Juan Rovira Esteva, soldado de Infantería Marina licenciado, domiciliado últimamente en Barcelona, comparecerá en el término de quince días ante la Autoridad civil o militar del punto en donde se encuentra y le manifestará su domicilio para que ésta a su vez lo haga al Capitán de Infantería Marina Don Juan Albaladejo López, Juez instructor del Arsenal de este Apostadero, para que preste declaración en causa por insulto a fuerza armada instruida contra el marinero del mismo Ramón Pena Rivera.

Dado en Cartagena a catorce de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Jesús Méndez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Juez instructor, Juan Albaladejo.

Quinta sección.

Número 1.963.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de la PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 14 de Julio de 1897, esta Administración recuerda a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el deber en que están de remitir dentro de los primeros cinco días de Octubre próximo, las certificaciones de los ingresos obtenidos por el 20 por 100 de propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas correspondientes al tercer trimestre del año actual.

Debiendo advertir a los Sres. Alcaldes, que no se admitirán más deducciones de los ingresos correspondientes a los bienes de propios para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo del trimestre a que los ingresos se refieran, de conformidad con lo que dispone la regla 4.<sup>a</sup> de la Real orden en principio citada.

Dei celo de los Sres. Alcaldes espera esta Administración, cumplirán el servicio dentro del plazo que se les señala para evitar se vea en el caso de proponer al Sr. Delegado de Hacienda haga uso de las facultades que le concede el párrafo 3.<sup>o</sup> del apartado 21 del artículo 6.<sup>o</sup> del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

Murcia 16 de Septiembre de 1918.  
—El Administrador de Propiedades, Manuel Caballero.

Número 1.672.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.<sup>a</sup>—Villa de Fuente Alamo de Murcia.—Contribución urbana.—Segundo trimestre 1918.

Don Angel Antelo Maseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta loca-

lidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y decargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

- Agustin Martínez, 1'67 pesetas.
- Venancio García, 2'55.
- Angel Hernández, 1'67.
- José Clemares, 2'50.
- Juan de Dios Cañadas, 2'72.
- Mariano Cerdán, 1'67.
- El mismo, 10.
- Santiago Hernández, 1'67.
- Miguel Yúfara, 1'89.
- El mismo, 1'67.
- Valentín Arreyo, 2'06.
- Alfonso Celdran, 1'89.
- Alfonso Carrión, 1'50.
- Cosme Cánovas, 1'89.
- Antonio Conesa, 2'57.
- Antonio Celdrán, 2'55.
- El mismo, 2'50.
- José Berdía, 1'67.
- Juan Pérez, 1'61.
- Salvador Pérez, 1'67.
- José María Sánchez, 2'50.
- Juan Navarro, 2'11.
- Cecilio Carrión, 2'12.
- Juan Oliva, 3'34.
- Salvador Pérez, 2'89.
- Andrés Ruiz, 1'89.
- Alfonso Conesa, 2'56.
- Cristóbal Hernández, 1'67.
- Domingo Colombo, 2'50.
- Felipe López, 1'66.
- José López, 2'11.
- André Muñoz, 2'55.
- Francisco Mesguera, 2'89.
- El mismo, 2.
- Antonio Pedreño, 2'50.
- Concepción Peñalver, 1'67.
- Felipe Pagán, 1'89.
- Alfonso Legaz, 2'50.
- Pedro Olivares, 1'89.
- Domingo Colombo, 1'67.
- Mariano Cerdán, 2'56.
- El mismo, 1'67.
- El mismo, 2'72.
- Antonio García, 2'11.
- El mismo, 2.
- Ginés Martínez, 1'67.
- Mateo Nieto, 2'55.
- Joaquín Vidal, 2'55.
- Catalina Lorente, 2'50.
- Juan Lardín, 1'89.
- Juan José López, 1'89.
- Salvador López, 2'95.

Anuales.

- Mariano Ballona, 2 pesetas.
- Francisco Díaz, 1'11.
- Antonio Gómez, 1'78.
- Pedro Gómez, 1'78.
- Pedro García, 1'11.
- El mismo, 1'55.
- Eugenio López, 1'55.
- Lucas López, 2'45.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se

publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 18 de Julio de 1918.  
—El Agente, Angel Antelo.

Número 1.059.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.<sup>a</sup>—Término municipal de Pinatar.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Anuales.

- Anastasio Sáez, 2'71 pesetas.
- Apolonio Henarejos, 2'83.
- Felipe Sáez, 2'50.
- Joaquín Jiménez, 2'28.
- José Gómez Espín, 1'52.
- Josefa Tarraga, 1'62.
- Manuel Munuera, 2'18.
- Pablo Aranda 2'13.
- Agustín Henarejos, 2'61.
- Antonio Pérez, 8'36.
- Cayetano García López, 1'87.
- Diego Albaladejo, 1'74.
- Francisco Martínez, 3'25.
- Jacinto Tarraga, 2'82.
- José Espinosa, 1'62.
- Juan Sánchez, 3'96.
- Julian Gómez, 3'26.
- Mariano Martínez, 2'72.
- Regino Tarraga, 1'63.
- Bernabé Conesa, 2'82.
- Francisco Salazar, 1'85.
- Jorge de Serlarine, 1'36.
- Rosendo Alcaraz, 3'74.
- Ramón Sauz, 2'17.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 286.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup>  
Término municipal de Murcia  
diputaciones.—Contribución rús-  
tica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agen-  
te Recaudador de la expresada  
zona.

Hago saber: Que en el expediente  
que instruyo por débitos de la con-  
tribución, trimestre y pueblo arriba  
expresados, se encuentran com-  
prendidos los deudores que á con-  
tinuación se relacionan, quienes  
á pesar de figurar como vecinos de  
dicha localidad, no han podido ser  
notificados en segundo grado de  
apremio por no tener persona al-  
guna que los represente en esta lo-  
calidad, por lo que expongo el pre-  
sente edicto para que pueda llegar  
á conocimiento de los mismos, he  
dictado la siguiente

**Providencia.**

De conformidad con lo dispuesto  
en el art. 66 de la Instrucción de 26  
de Abril de 1900, declaro incursos  
en el segundo grado de apremio y  
recargo del 10 por 100 sobre el im-  
porte total del descubierto a los con-  
tribuyentes incluidos en la anterior  
relación.

Notifíquese á los contribuyentes  
esta providencia á fin de que pue-  
dan satisfacer sus débitos durante  
el plazo de 24 horas; advirtiéndoles  
que de no verificarlo se procederá  
inmediatamente al embargo de to-  
dos sus bienes, señalando al efecto  
las fincas que han de ser objeto de  
ejecución y se expedirán los oportu-  
nos mandamientos, al Sr. Regis-  
trador de la propiedad del partido  
para la anotación preventiva del  
embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes  
y cuotas que adeudan.

**CORVERA**

José Guillamón, 8'88 pesetas.  
José Fernández, 2'97.  
José Solano, 3'35.  
Joaquín Soler, 4'44.  
Francisco Solano, 1'77.  
Pedro Soto, 4'50.  
Miguel Guillamón, 2'36.  
José Osote, 1'90.  
José López, 7'10.  
José Antolinós, 2'96.  
Juan M. Torres, 1'78.  
José Muñoz, 5'85.  
José García, 2'96.

**GEA**

Antonio Cuevas, 1'78 pesetas.  
Antonio Navarro, 1'54.  
Pedro Soto, 3'60.  
Ramón Pérez, 4'21.  
Clemente Soto, 5'04.  
José Pérez, 2'72.  
José María Buendía, 4'74.  
Miguel Celdrán, 2'08.  
Antonio Cobacho, 3'14.  
Cristóbal Hernández, 3'56.  
José Ballester, 4'33.  
José Jiménez, 4'66.  
José Balsalobre, 4'50.  
José Sánchez, 4'50.  
Juan Martínez, 4'50.  
José Ramos, 1'90.  
Agustín Buendía, 2'37.  
Gerónimo Meroño, 2'31.  
Marta Buendía, 2'97.  
José Triviño, 2'49.  
Juana Ballester, 2'62.

**CARRASCOY**

Pedro Monreal, 1'66 pesetas.  
Catalina García, 8'88.  
Juan Soto, 4'15.  
Francisco Lorca, 3'56.  
Luis García, 2'67.

**JURADO**

Antonio García, 10'12 pesetas.  
Patricio Montoya, 4'75.  
Rafael Soto, 2'08.  
El mismo, 2'45.  
Miguel Zaragoza, 2'44.  
Nicanor Mateo, 6'03.  
Juan García, 10'26.  
José G. Ménez, 1'78.  
José Soto, 2'38.  
Juan Gómez, 1'78.  
Joaquín Sánchez, 3'85.  
Antonio Moreno, 2'96.  
Antonio García, 1'78.  
Carmen Muñoz, 10'06.  
Juan Bastida, 5'34.  
Antonio Martínez, 2'37.  
José Carrión, 2'79.  
Juan Toledo, 1'97.

**GEA**

Pedro Buendía, 2'49 pesetas.

**AVILESES****Semestrales**

Antonio Hernández, 2'07 pese-  
tas.  
Agustín Navarro, 3'33.  
Francisco Lorca, 3'54.  
Francisco Alcaraz, 10'36.  
Antonio Alcaraz, 6'91.  
Gerónimo Sánchez, 2'73.  
Juan Lozano, 4'73.  
José Carvajal, 8'87.  
Juan Carvajal, 2'96.  
José Sánchez, 1'78.  
José Pérez, 2'58.  
Miguel Cobacho, 3'85.  
María Ros, 9'26.  
Simón Baños, 10'65.  
Cayetano García, 1'90.  
Diego Martínez, 2'62.  
Juan Hernández, 2'13.  
Miguel Peñalver, 2'37.  
Teodoro García, 2'37.

**LOBOSILLO**

Antonio Conesa, 2'02 pesetas.  
Andrés Ruiz, 5'28.  
Antonio Vera, 1'78.  
Alfonso Conesa, 3'26.  
Alfonso Nieto, 2'14.  
Antonio Cegarra, 1'90.  
Bartolomé Ros, 2'96.  
Diego Espinosa, 2'84.  
Fulgencio Roca, 2'20.  
Francisco García, 3'20.  
Juan Contreras, 11'37.  
Juan Blaya, 2'55.  
José Blaya, 2'67.  
Juan Nieto, 2'55.  
José Esparza, 2'96.  
Juan Blaya, 1'55.  
José García, 9'12.  
Juan Pedreño, 11'67.  
José Antonio, 8'28.  
José Pedreño, 2'20.  
Manuel Espinosa, 3'26.  
Miguel Conesa, 1'38.  
Mateo Meroño, 15'96.  
Pedro Blaya, 7'69.  
Pedro Conesa, 2'37.  
Pedro Conesa Otón, 1'96.

**Semestrales.**

Antonio Sánchez, 2'97 pesetas.  
Antonio Conesa, 2'97.  
Antonio Esparza, 1'90.  
Domingo García, 2'13.  
Francisco Madrid, 1'78.  
Herederos de Josefa Pedreño,  
2'13  
Juana Conesa Mena, 2'49.  
Juan Saura, 1'90.  
Juan Esparza, 2'25.  
José Gómez, 2'01.  
Juan García, 2'25.  
Josefa Roca, 2'13.  
Mateo Torralba, 1'90.  
Miguel Pérez, 1'53.  
Pedro Conesa, 1'90.  
Rosalía Gutiérrez, 2'97.  
Antonio Martínez, 3'56.  
Antonio Vera, 1'61.  
Antonio Gómez, 2'37.  
Antonio Rogel, 2'14.  
Antonio Rosique, 4'92.

José Fructuos, 2'61  
José Gómez, 5'91.  
Juan Lozano, 2'03.  
José Rodríguez, 2'90.

Y para que tenga lugar la notifi-  
cación de los contribuyentes que se  
relacionan anteriormente, extiende-  
el presente que en cumplimiento de  
lo dispuesto en el art. 142 de la In-  
strucción de 26 de Abril de 1900, se  
publicará en el *Boletín oficial* de la  
provincia y «Gaceta de Madrid».  
Murcia 18 de Mayo de 1918.—El  
Agente, Vicente Mas.

**Sexta sección.**

Número 1.958.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE OJOS

Hago saber: Que hallándose ter-  
minado el padrón de industrias  
existentes en este término municipal,  
queda de manifiesto en la Se-  
cretaría de este Ayuntamiento, á fin  
de que sea examinado por los con-  
tribuyentes y puedan producir las  
consecuentes reclamaciones, en el  
término de ocho días.

Ojós 12 de Septiembre de 1918.—  
Pedro Martínez.

**Octava sección.**

Número 1.957.

**JUZGAGO DE INSTRUCCION**

DE ZARAGOZA

**Cédula de citación.**

El señor Juez de instrucción del  
Distrito del Pilar de Zaragoza, en la  
causa que se sigue sobre muerte  
violenta de Faustino Marín Rami-  
rez, de unos 50 años de edad, casa-  
do en segundas nupcias con Josefa  
Guillén Gomariz, hijo de Faustino y  
Josefa, natural de Santomera, pro-  
vincia de Murcia, de profesión jor-  
nalero, vecino de la villa de Beniel,  
encontrado el día siete de Julio últi-  
mo, ha dictado providencia con esta  
fecha, acordando se cite á Antonio  
y Juan Marín Escobar, de veintinueve  
y veintidós años de edad, respecti-  
vamente, que se dice marcharon á  
Barcelona hará unos cinco años,  
cuyo paradero se ignora, para que  
en el término de diez días, compa-  
rezcan ante este Juzgado, sito calle  
de la Democracia número 64, al ob-  
jeto de recibirles declaración y ofre-  
cerles el procedimiento, bajo aper-  
cibimiento que de no verificarlo les  
parará el perjuicio á que hubiere  
lugar en derecho.

Zaragoza 11 de Septiembre de  
1918.—El Secretario, P. D. de Don  
Celestino Suárez, Fortunato Barto-  
lomé.

Número 1.956.

**JUZGAGO DE INSTRUCCION**

DE LA UNION

Don Juan José González de la Calle,  
Juez de instrucción del partido.

Por el presente se cita á los testi-  
gos Emilio Guillamón Jara, José  
M.<sup>a</sup> Pascual Fernández, Matías Her-  
nández, José López Marín, Francis-  
co Murillo Martín y Diego Martí-  
nez Caparrós, vecinos de esta ciu-  
dad, y cuyo actual paradero se ig-  
nora, para que comparezcan el día  
veintiséis del actual ante la Sección  
segunda de esta Audiencia provin-  
cial, al juicio oral de la causa nú-  
mero 219 del año 1910, sobre alza-  
miento de bienes contra Emilio Ba-

lister Manzanares, aperecidos de  
que si no lo verifican les parará el  
perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á doce de Sep-  
tiembre de mil novecientos diez y  
ocho.—Juan José González.—El Se-  
cretario, P. D., Federico M. Rico.

Número 1.954.

**JUZGAGO DE INSTRUCCION**

DE CARTAGENA

Santonja Jaime, cuyas demás cir-  
cunstancias se ignoran, domiciliado  
últimamente en Madrid, calle del  
Ave María núm. 12, comparecerá  
ante este Juzgado de instrucción,  
Secretaría de D. Pedro Alvarez-Cas-  
tellanós Rael, dentro del término de  
diez días, para responder á los car-  
gos que le resultan en el sumario  
número 80 del año actual, que se  
instruye sobre estafa de películas.

Cartagena 9 de Septiembre de  
1918.—El Juez de instrucción, Juan  
F. Loaysa.—El Secretario, Tomás  
López Zafra.

Número 1.553.

**JUZGAGO DE INSTRUCCION**

DE CIEZA

Pérez Vázquez Francisco, natu-  
ral de Javali Viejo (Murcia), de es-  
tado soltero, profesión jornalero,  
de 22 años, domiciliado últimamen-  
te en Javali Viejo, procesado por  
estafa, comparecerá en término de  
diez días ante este Juzgado á ser  
emplazado.

Cieza 10 de Septiembre de 1918.—  
El Juez de instrucción, J. García  
Amorós.

**Anuncios.****REAL ORDEN**

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previe-  
ne que todos los Jefes de  
las distintas dependencias  
del Estado, vienen obliga-  
dos á exigir á los rematan-  
tes de las subastas para su-  
ministros de todas clases y  
ejecución de servicios, la  
presentación del recibo que  
justifique el pago de inser-  
ción de los anuncios en los  
periódicos.

Los anuncios á petición  
de parte no se insertarán  
en este periódico oficial sin  
el previo pago de su im-  
porte.

Los anuncios de Socie-  
dades Mineras y particula-  
res se insertarán previo  
permiso del Sr. Goberna-  
dor civil de la provincia y  
pago adelantado de su im-  
porte.